



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N° 1218 - 2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 2 de noviembre de 2010

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado

02 NOV 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

Vistos, los expedientes N° 0035980 y 0035982 de fecha 15 de setiembre de 2010, presentados por el señor Rudy Villaseca Rodríguez, y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de los expedientes N° 0012025 y 0012030 de fecha 29 de marzo de 2010, el señor Rudy Villaseca Rodríguez solicita reintegro de diferencia de remuneraciones y demás conceptos por el periodo comprendido entre el año 1990 y agosto de 1994, así como se reintegre la diferencia de haberes y demás conceptos que han venido percibiendo los empleados que ejercían labores de Policías Municipales registrados en planillas desde agosto de 1994 hasta el 31 de octubre de 2002, sustentándose que durante el periodo descrito existió una verdadera relación laboral, bajo la modalidad de servicios no personales y programa de proyectos;

Que, con fecha 15 de setiembre de 2010, mediante expedientes N° 0035980 y 0035982, el señor Rudy Villaseca Rodríguez interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta de la solicitud formulada en el considerando precedente.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece los mecanismos a ser utilizados por los administrados para impugnar los actos que suponen una violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, en ese sentido, prevé como tales a los recursos de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el artículo 209° de la referida norma señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el recurrente peticona el reconocimiento del pago de beneficios sociales durante el periodo de 1990 hasta el mes de agosto de 1994, y desde el mes de agosto de 1994 hasta el mes de octubre de 2002. Sin embargo, de los informes emitidos por la Oficina de Logística, la Oficina de Personal y la Unidad de Archivo, se aprecia la inexistencia de documentos que prueben que el señor Rudy Villaseca Rodríguez haya prestado sus servicios durante el pedido comprendido entre los años 1990 y 1994.

Asimismo, se advierte que durante el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 1994 y diciembre de 1997, el recurrente laboró en esta entidad en la condición de contratado, y fue liquidado por la Resolución de Alcaldía N° 638-98-A/MPP de fecha 05 de junio de 1998, por concepto de vacaciones truncas; en ese sentido, no puede solicitarse el pago de beneficios sociales por ese periodo cuando ya fue liquidado.

En relación al periodo respecto del cual se pretende el pago de beneficios sociales cuando estuvo contratado bajo la modalidad de servicios no personales, hay que tener en consideración

que los servicios prestados se rigieron al amparo de la normatividad civil; incluso en una de las cláusulas de los contratos de esa naturaleza se establecía que: "El presente contrato es de naturaleza civil y se rige por los artículos 1764º, 1426º, 1428º y 1429º del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el locador y el comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos".

En relación a la subordinación alegada por el recurrente en el periodo en donde prestó servicios bajo la modalidad de servicios no personales, es necesario precisar que sólo existieron relaciones de coordinación, las cuales siempre se van a producir en toda prestación de servicios, con la finalidad que el objeto de la prestación se haga efectiva plenamente.

Respecto al elemento "remuneración", es necesario indicar que el contrato de locación de servicios es un contrato bilateral y prestaciones recíprocas; precisamente por esta última característica el locador se obliga a prestar un servicio y el comitente está obligado a retribuirlo, tal como lo indica el artículo 1764º del Código Civil¹; de manera que el pago realizado al amparo de este contrato constituye la contraprestación a la que se vincula el comitente.

En ese contexto, teniendo en consideración que los contratos suscritos por el recurrente y esta entidad fueron de naturaleza civil, no procede el reintegro de remuneraciones y demás de beneficios peticionante por el señor Rudy Villaseca Rodríguez.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1594-2010-A/MPP de fecha 18 de octubre de 2010, en atención a lo expuesto, opina que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Rudy Villaseca Rodríguez, debiendo darse por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 26 de octubre de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20º inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Rudy Villaseca Rodríguez.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese al interesado; y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Personal, Oficina de Logística y a la Unidad de Procesos Técnicos, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Yrma Sobrino Barrientos
FEDATARIO INTERNO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia autentica del original que he tenido
a la vista y con el cual he confrontado

02 NOV 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

¹ Artículo 1764º.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.